

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DANIEL TORRES CANTU Y LUZ MARIA ORTIZ QUINTOS

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 21 DE LA LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACION PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A INCREMENTAR LAS SANCIONES CUANDO UN ESTABLECIMIENTO VIOLE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY EN LA VENTA DE ALCOHOL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 de febrero del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como el 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar iniciativa de reforma a la artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema de alcance mundial que pone en peligro el desarrollo de las personas, tanto en el aspecto individual como colectivo. Según datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud en el mes de febrero de 2011, el consumo de alcohol generó 2.5 millones de muertes cada año y unos 320 mil jóvenes entre 15 y 29 años de edad mueren por causas relacionadas con el mismo, lo que representa un 9% del total de las defunciones dentro de este grupo de edad.

Por otra parte, dicho consumo es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos ya que está relacionado con el riesgo de desarrollar problemas de salud, tales como la cirrosis hepática y algunos tipos de cáncer y enfermedades cardiovasculares, así como traumatismos derivados de la violencia y los accidentes de tránsito.

En 2010, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó una resolución en la que hace suya la estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol y por la que solicitó a los países a que fortalezcan las respuestas nacionales a los problemas de salud pública causados por dicho uso.

Dicha estrategia representa un compromiso colectivo de los Estados Miembros de la (OMS) Organización Mundial de la Salud para aplicar constantemente

medidas a fin de reducir la carga mundial de morbilidad causada por el consumo nocivo del alcohol.

En ese tenor es de mencionarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 117, último párrafo, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. Así, desde el año 1917, nuestro Congreso Constituyente dio ejemplo de visión y responsabilidad social al consagrar con rango constitucional el interés del Estado para que contemplara entre sus cometidos fundamentales las acciones orientadas a prevenir y erradicar los efectos nocivos del consumo inmoderado del alcohol, y al disponer la concurrencia de los gobiernos federal y estatal en los esfuerzos por combatir esta problemática.

Por su parte, Nuevo León no ha sido omiso en regular la materia. Es así que el 10 de septiembre de 2003 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la entonces Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, la cual tenía como objeto establecer los conceptos reguladores en materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas e inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, así como proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo.

Posteriormente, a través del Decreto No. 62, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de mayo de 2011, se abrogó la Ley antes mencionada, dado lugar a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Es importante mencionar, que este nuevo marco regulatorio no sólo vino a prevenir combate al abuso en el consumo del alcohol sino que además tiene como objetivo principal regular la venta y el consumo de las bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales, así como el otorgamiento de licencias o permisos para tales efectos. Además, homogeniza a nivel estatal la expedición y control de

licencias o permisos para la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales, ya que anteriormente estas actividades eran reguladas diferentemente por cada municipio según su propio reglamento en la materia.

Ahora bien, es de todos conocidos que las enfermedades crónicas y recurrentes del cerebro se caracterizan por una búsqueda patológica de la recompensa y/o alivio a través del uso de una sustancia u otras conductas. Esto implica una incapacidad de controlar la conducta, dificultad para la abstinencia permanente, deseo imperioso de consumo, disminución del reconocimiento de los problemas significativos causados por la propia conducta y en las relaciones interpersonales así como una respuesta emocional disfuncional.

En este caso la adicción al consumo de alcohol se relaciona directa o indirectamente con una serie de factores negativos que afectan a la sociedad, principalmente en el rubro de la seguridad e integridad de las personas, tales como violencia familiar, pandillerismo, robos, absentismo laboral, descuido y abandono de menores, entre otras conductas negativas para el desarrollo armónico de las personas. En nuestro país, la atención a los problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas no es una novedad y mucho menos un tema improvisado; por el contrario, es un mandato de rango constitucional que involucra a los distintos órdenes de gobierno.

En este sentido, preocupados por nuestra sociedad especialmente por los jóvenes del Estado, es que proponemos la presente iniciativa misma que busca proteger a la población en su salud, desarrollo, seguridad y calidad de vida; ya que con la presente iniciativa se eliminará la facultad que tienen los Municipios para ampliar los horarios de venta de alcohol establecidos en la Ley Vigente así como incrementar la multas cuando no se respeten los horarios de venta establecidos en la Ley, permitiendo con lo anterior, un mejor control de las actividades relacionadas con la venta y consumo del mismo, logrando prevenir y disminuir los problemas

relacionados con el consumo que hoy en día afecta a todos, sin importar condición social, laboral, edad ni género.

En esa tesitura, para llevar a cabo lo anterior es que proponemos las modificaciones a los artículos 21 así como la fracción VI del artículo 64 de la Ley en comento, quedando en los siguientes términos:

<b>LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</b>	
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:</p> <p>I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;</p> <p>II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;</p> <p>III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y</p> <p>IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.</p> <p><del>Los Ayuntamientos podrán determinar la aplicación general de la ampliación del horario señalado en las fracciones III y IV de este artículo, para pasar de las 2:00 horas a las 3:00 horas. La autorización de la ampliación de horario deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el acuerdo de ampliación podrá incluir 30 minutos adicionales para el desalojo de los clientes. El acuerdo de ampliación de horario no podrá tener una vigencia mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo.</del></p> <p>El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.</p> <p>El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:</p> <p>I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;</p> <p>II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;</p> <p>III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y</p> <p>IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.</p> <p>El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.</p> <p>El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.</p>

<p>Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.</p> <p>La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.</p> <p>Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.</p>	<p>Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.</p> <p>La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.</p> <p>Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>VI .Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 60, multa de <u>350 a 2,500</u> cuotas;</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>VI .Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 60, multa de <u>500 a 3,500</u> cuotas;</p>

Como podemos observar en el cuadro comparativo que se anexa, en lo que respecta al artículo 21 se busca la derogación del segundo párrafo con el fin de que no se pueda ampliar por ningún motivo los horarios ya establecidos en la Ley, ya que como se encuentra actualmente redactado dicho párrafo, la ampliación del horario se puede dar mediante la anuencia de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, promoviendo con lo anterior un mayor consumo de bebidas alcohólicas.

Por otra parte, no hay que dejar pasar que muchos establecimientos no respetan los horarios establecidos en la Ley para la venta de alcohol, hay que mencionar que se han documentado casos en distintos municipios del Estado en donde estos establecimientos en ocasiones exceden los horarios hasta por más de dos o tres horas; por ello, estimamos que para evitar esta práctica tan recurrente, se

incrementen las sanciones cuando un establecimiento viole los horarios establecidos en la Ley, pasando la multa mínima de 350 a 500 cuotas y la multa máxima de 2,500 a 3,500 cuotas.

Hay que recordar, que la prevención y combate del abuso de alcohol previsto en esta iniciativa, tendrán un impacto particular en los jóvenes. Ellos son la fuerza motora de nuestro país y desafortunadamente uno de los grupos donde más influencia tiene el consumo y abuso de bebidas alcohólicas: ya que de acuerdo con la encuesta nacional sobre las adicciones del INEGI, el 25.74% de los jóvenes entre 12 y 17 años consumen bebidas alcohólicas y esta cifra se eleva a 52.54% en el grupo de 18 a 29 años de edad.

Desgraciadamente hace pocos días tras salir de un antro, dos jóvenes murieron al ser arrolladas por un vehículo alrededor de las 3:25 horas en las calles Miguel Alemán, entre Avenida Las Américas y La Luz, en la Colonia Valles de Linda Vista, sector al cual represento; por ello estamos convencidos que es una obligación inherente a nuestro cargo actuar siempre en defensa de este sector de la sociedad y que en este caso debe prevalecer el interés por una juventud sana que no se vea inmersa en un entorno de consumo excesivo de alcohol; estamos conscientes que la presente iniciativa va a contribuir a tener un mayor control del consumo del alcohol en el Estado pero sobre todo, se van a prevenir accidentes fatales como el que hemos descrito anteriormente.

Por lo antes expuesto es que sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se deroga el segundo párrafo del artículo 21 y se reforma la fracción VI del artículo 64 todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de

Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21.-** Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

I. a la IV...

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la Tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente Ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Comité.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos



podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

**ARTÍCULO 64.-** Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I a la V...

VI .Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 60, multa de **500 a 3,500** cuotas;

VII a la LVIII...

...  
...  
...  
...

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1329/2017  
Expediente Núm. 10689/LXXIV

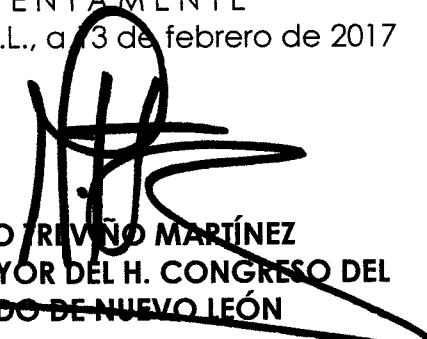
**CC. Daniel Torres Cantú  
y Luz María Ortíz Quintos  
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 21 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en relación a incrementar las sanciones cuando un establecimiento viole los horarios establecidos por la Ley en la venta de alcohol, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 3 de febrero de 2017

  
MARIO TRIVIÑO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

  
Irma RMZ  
6/Marzo/2017